SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE O 9 AGO 2019 RECIBERATES

TÉNGASE PRESENTE

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

<u>Atención</u>: Sr. Sebastián Tapia Camus Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento

FRANCISCO ALLENDES BARROS, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 10.160.758-7, en representación de COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA (en adelante la "Compañía" o "CMTQB"), sociedad del giro de su denominación, RUT 96.567.040-8, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N°2800, Oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio ROL D-115-2018, respetuosamente expongo:

En virtud de lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, en el artículo 10 y la letra f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, solicito al Superintendente del Medio Ambiente, tener presentes las siguientes alegaciones, respecto del procedimiento sancionatorio ya referido, del Cargo N°1 formulado en contra de CMTQB, y sobre la solicitud de antecedentes contenidas en la primera parte, de la letra a. del numeral 2. del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 4/D-115-2018, de fecha 11 de junio de 2018.

I. OBJETIVOS DEL PRESENTE ESCRITO

Los objetivos del presente escrito son hacer presente al Superintendente del Medio Ambiente: (i) la falta de claridad y precisión en la descripción de los hechos constitutivos de infracción, así como de la normativa infringida, en el Cargo N°1 formulado en contra de CMTQB, y (ii) la impertinencia e inconducencia de los antecedentes solicitados mediante la diligencia probatoria ordenada mediante la Res. Ex. N°4/D-115-2018, con la finalidad de determinar el beneficio económico obtenido con motivo de la supuesta infracción.

Para ello, se expondrán primeramente los antecedentes generales del procedimiento sancionatorio; las alegaciones formuladas en los descargos respecto del Cargo N°1; las alegaciones específicas respecto de la Res. Ex. N°4/D-115-2018, y finalmente, la procedencia de estas alegaciones y el deber de la Administración de ponderarlas y resolverlas fundadamente.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-115-2018

1. Cargos Formulados en contra de CMTQB

Mediante Res. Ex. N°1/2018, la SMA formuló cargos en contra de CMTQB por ciertos hechos, acciones u omisiones que presuntamente serían constitutivos de infracción.

De estos, resulta relevante para los efectos del presente escrito, el Cargo N°1, que será objeto de análisis. El referido Cargo identifica como hecho constitutivo de infracción: "Haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina Hidráulica N°1 implementada en el sector del Botadero de Lixiviación de sulfuros, sub cuenca de Quebrada Blanca, toda vez que desde el año 2008 existen registros de referencia sobre superaciones en los parámetros de conductividad eléctrica y concentración de sulfuros, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, se haya recuperado la condición original."

2. Descargos presentados por CMTQB

Con fecha 02 de enero de 2019, CMTQB presentó descargos respecto a cada uno de los cargos que se le imputan en este procedimiento sancionatorio, incluyendo los antecedentes de hecho y de derecho que permiten acreditar que los cargos formulados adolecen de una serie de defectos que impiden la aplicación de sanciones a la Compañía.

En síntesis, los argumentos de hecho y derecho que sustentan los descargos presentados respecto del Cargo N°1, son los siguientes:

- Respecto del Cargo N°1: se solicitó la absolución del cargo pues adolece vicios de legalidad en su formulación por infracción al deber de motivación, toda vez que:
 - (i) La Formulación de Cargos no toma en consideración el contexto histórico de la evolución del proyecto y sus instalaciones en el tiempo junto con las modificaciones que han experimentado las obligaciones asociadas a la Cortina Hidráulica N°1 (CH1) en diversos instrumentos de gestión ambiental.

- (ii) Se observa que no se ha efectuado, previa a la formulación de cargos, un análisis integrado y sistematizado de las obligaciones vigentes respecto de la CH1 contenidas en la RCA N°72/2016 y la RCA N°74/2018; así como de aquellas exigencias vinculadas con la calidad de aguas subterráneas con respecto a los parámetros (Considerando 11.8 de la RCA N°72/2016), el lugar en que resultan exigibles (Considerando 11.6 de la RCA N°72/2016) y el plazo (Considerando 11.7 de la RCA N°72/2016).
- (iii) Con relación a los estándares de calidad de agua exigibles a partir de la vigencia de la RCA N°72/2016, cabe precisar que sólo resulta exigible la obtención de la calidad de línea de base en los puntos DDH-5 y DDH-6, los que se encuentran sectores aguas abajo del punto PQB-1, y no en la CH1. Lo cual se ilustra en la Figura N°1, correspondiente a la Figura N°4 de anexo 1.5 de la adenda N°3, que se acompaña en el Anexo 1 del Segundo Otrosí de este escrito.
- (iv) El Cargo N°1 adolece vicios de legalidad en su formulación por infracción de los estándares establecidos en el artículo 49 de la LO-SMA, al no haberse indicado con precisión cómo se configura la infracción ni las obligaciones infringidas. Además, se basa en supuestos de hecho erróneos que afectan la motivación del cargo.

3. Diligencia Probatoria ordenada por la SMA

Con fecha 11 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/D-115-2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio procedió a solicitar información a CMTQB y oficiar a distintos Servicios Públicos, "con el objeto de ponderar circunstancias alegadas en el escrito de descargos y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA".

En particular, la SMA sustentó la solicitud de información en lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, que entrega al Fiscal Instructor la atribución de ordenar la realización de diligencias probatorias. En virtud de ello, se solicitó a CMTQB entregar información referente a los antecedentes señalados en el escrito de descargos y las circunstancias del artículo 40 letras c), f) e i) de la LO-SMA.

Dicha solicitud fue respondida por CMTQB, en tiempo y forma, con fecha 02 de julio de 2019.

4. Cierre de la Investigación

Con fecha 01 de agosto de 2019, se cargó en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, la Resolución Exenta N°6/Rol D-115-2018, de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se tiene por cerrada la investigación del procedimiento administrativo sancionatorio.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente dispone de un plazo de 5 días hábiles para emitir el respectivo dictamen. Y seguidamente, el Superintendente del Medio Ambiente dispondrá, según señala el artículo 54 del mismo cuerpo legal, de un plazo de 10 días hábiles para dictar la respectiva Resolución Sancionatoria.

En dicho estado del procedimiento, y no habiéndose dictado aún el acto administrativo que pone termino al procedimiento sancionatorio Rol D-115-2018, es que CMTQB hace presente las siguientes alegaciones al Superintendente del Medio Ambiente, para su debida consideración en la fundamentación de la Resolución Sancionatoria.

III. ALEGACIONES FORMULADAS EN LOS DESCARGOS RESPECTO DEL CARGO N°1

Las principales alegaciones que se plantearon por CMTQB en contra del Cargo N°1, se refieren a: (i) la falta de precisión y claridad en la redacción del Cargo N°1, y en su incongruencia, es decir, a la ausencia de relación entre el hecho que se estima constitutivo de infracción y las obligaciones ambientales de la Compañía que se indican como infringidas; y (ii) la afectación de la garantía del debido proceso, atendiendo a que la forma en que se describe y sustenta el cargo formulado, impide que esta Parte pueda ejercer de forma adecuada y suficiente su derecho a la defensa.

A continuación, se expondán argumentos complementarios a los descargos ya vertidos en el procedimiento sancionatorio.

A. Sobre la incongruencia entre el hecho que se estima constitutivo de infracción y las obligaciones ambientales que se indican como infringidas

La incongruencia alegada en torno al Cargo N°1 se refiere, especialmente, a que el hecho que se estima constitutivo de infracción no guarda relación con la obligación que se considera infringida.

Esto generó y sigue generando confusión en la Compañía, respecto de las obligaciones ambientales que le resultan exigibles y que la Superintendencia ha estimado infringidas. A la fecha, luego de haberse entregado información en virtud de lo solicitado en la diligencia probatoria ordenada e incluso ya teniéndose por cerrada la investigación, la Compañía no ha podido develar, con la seguridad y certeza mínima necesarias para defenderse del Cargo formulado, cuál sería su sustento fáctico y normativo.

Precisamente por ello, en los descargos presentados se procedió a ofrecer una descripción detallada de la evolución de las obligaciones ambientales de CMTQB, de conformidad a los distintos instrumentos de carácter ambiental y actos administrativos aplicables. Todos estos instrumentos y actos, tuvieron por objeto hacerse cargo de la forma en que la Compañía, desde que comenzó la ejecución del proyecto, todas las gestiones técnicas necesarias para la optimización del sistema, así como las tendientes a regularizarlas mediante los instrumentos administrativos establecidos por la ley

En éste sentido, el año 2014 se presentó voluntariamente un EIA (aprobado en 2016), denominado "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca", en el cual se señaló expresamente, que:

Con el objeto de actualizar sus operaciones, CMTQB ingresa el Proyecto EIA QB1, el cual es calificado favorablemente por la Autoridad. Este instrumento reconoció como impacto ambiental significativo, para la componente recursos hídricos: la alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas de la quebrada Blanca producto de las operaciones mineras históricas (impacto CDA-1 según se identificó en el EIA QB1).

Mientras que, con respecto a la RCA N° 74/2018 "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2", en los descargos se afirmó:

"El proyecto considera el rediseño del Plan de Seguimiento de Aguas considerado en el EIA QB1.¹ En particular respecto

 $^{^1}$ Cabe precisar que se mantienen vigentes los compromisos ambientales establecidos en la RCA Nº 72/2016 que aprueba el EIA QB 1, en lo que no sean modificados por la RCA Nº 74/2018 del EIA QB2

al funcionamiento de la Cortina Hidráulica N° 1, establece expresamente su funcionamiento de forma permanente.

En este contexto, el Plan de Seguimiento Ambiental del "EIA QB2", señala expresamente que "los puntos de seguimiento asociados a la Cortina Hidráulica $N^{\circ}1$ (M4(1), M4(2), M5(1), M5(2), MA-5, PB-1 y PB-2) y al Sistema Cortafugas $N^{\circ}1$ (PHQB-08 S/P y PQB1) registran valores de calidad de aguas por sobre los de línea base (impacto CDA-1, según el "EIA QB1"), por lo tanto se estableció la operación de estos sistemas (además del Sistema de Inyección $N^{\circ}1$) de forma permanente y simultánea durante todo el periodo de construcción y hasta el fin del año 11 de operación del Proyecto2".

Asimismo, se establecen los puntos de control PQB-1 y PHQB-08 S/P (nuevo), que permiten verificar la efectividad del nuevo sistema de control propuesto. En este sentido, el valor objetivo de calidad de agua en estos puntos se ha definido como una evolución temporal del Sulfato y Cobredisuelto como resultado del funcionamiento del Sistema de Invección N°1.3

En definitiva, los umbrales establecidos en el EIA QB2 y el plazo asociado para alcanzarlo, buscan verificar la efectividad del Sistema de Inyección N°1 y no el de la Cortina Hidráulica N°1 y el muro interceptor. Asimismo, la obligación establecida en QB1 respecto a la activación o desactivación de la Cortina Hidráulica N°1 quedaría modificada, toda vez que este sistema operará de forma continua, sin establecerse umbrales para su funcionamiento."

En virtud de los antecedentes expuestos se acreditó que, efectivamente, los comportamientos históricos asociados al control de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, no se pueden circunscribir a la Cortina Hidráulica N°1 ni al Muro Interceptor u del SICQB, que son referidas en el cargo formulado. Asimismo, se demostró que los comportamientos históricos tampoco se pueden limitar al control de efectividad para el plan de contingencia de dichas instalaciones, ya que, como se señaló en los descargos, no existe a la fecha un control de efectividad exigible para ellas. En

² RCA N° 74/2018; Adenda N°2; Anexo 1.3 "Actualización Plan de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de Recursos Hídricos Área Mina": pág. 25

³ RCA N° 74/2018; Adenda N°2; Anexo 1.3 "Actualización Plan de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de Recursos Hídricos Área Mina"; pág. 18.

el caso de la CH1, incluso, en QB2 la Compañía se comprometió a mantenerla operativa continuamente, ya que su operación transitoria -según se había comprometido previamente- era ineficaz.

14.5

En estos términos, por lo tanto, la ineficacia del control de la calidad de las aguas se presenta como una situación histórica, objeto de diversas evaluaciones ambientales, y frente al cual ha sido la misma Compañía quien ha transparentado dicha situación ante la autoridad, reconociendo en los proyectos calificados ambientalmente favorables, los años 2016 y 2018, la necesidad de construir e implementar nuevas instalaciones con el objeto de controlar la calidad de las aguas.

En consecuencia, la incongruencia que esta Parte reclama, se sustenta en que la SMA: (i) no describe con claridad y precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción; (ii) no identifica claramente cuáles serían las obligaciones exigibles a la Compañía supuestamente incumplidas; (ii) describe inadecuadamente las instalaciones y omisiones que darían lugar a la infracción; y (iv) no expone adecuadamente cuál sería la relación entre los hechos que se estiman constitutivos de infracción y las obligaciones supuestamente infringidas.

Todo esto, ha argüido CMTQB, se traduce en una flagrante afectación al debido proceso, principalmente por la vulneración del derecho a la defensa, como se pasará a explicar.

B. Sobre la afectación al debido proceso

La afectación al debido proceso se planteó en los descargos como una consecuencia necesaria asociada a la incongruencia descrita en el apartado anterior. En particular, la afectación al debido proceso se manifiesta en la afectación a una garantía del mismo, a saber, el derecho a la defensa.

En todo contexto de investigación legal resulta esencial que se pueda garantizar a la persona que es objeto de la investigación, la posibilidad de defenderse ante la acusación.

Así, el derecho a la defensa comprende o se manifiesta en: el derecho a presentar descargos en un determinado momento, y alegaciones o argumentos complementarios, en otros; el derecho a presentar pruebas o elementos de juicio; el derecho a conocer con precisión de qué se le acusa (factual y jurídicamente); el derecho a acceder al expediente o carpeta investigativa. En contrapartida, estos derechos

se ven complementados, correlativamente, por ciertos deberes del investigador o juzgador, según corresponda: el deber de considerar y pronunciarse fundadamente sobre los descargos y alegaciones; el derecho de formular los cargos con precisión; el deber de admitir en el procedimiento las pruebas y elementos de juicio que sean pertinentes y conducentes; y, el deber de permitir el acceso a la carpeta de investigación, respecto de aquellos antecedentes cuyo conocimiento no ponga en riesgo la investigación.

Sin embargo, en el presente caso CMTQB no ha podido determinar con precisión cuáles son los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el Cargo N°1. Incluso, a la fecha, mayor es la confusión cuando se tienen en cuenta los antecedentes que fueron solicitados por el Fiscal Instructor mediante la Res. Ex. N°4/D-115-2018, con el objeto de determinar el beneficio económico obtenido con motivo de la supuesta infracción descrita en el Cargo N°1, ya que, como se indicará en el siguiente apartado, estos no tienen relación alguna con los hechos que se describen en el Cargo N°1.

IV. ALEGACIONES RESPECTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA RES. EX. N°4/D-115-2018

Mediante la Res. Ex. N°4/D-115-2018, con fecha 11 de junio de 2019, el Instructor del procedimiento sancionatorio Rol D-115-2018, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 50 de la LO-SMA, junto con oficiar a distintos Servicios Públicos, resolvió solicitar a CMTQB información asociada a:

- 1. Antecedentes señalados en el escrito de descargos.
- 2. Circunstancia del artículo 40 letra c) de la LO-SMA: "el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción"
- 3. Circunstancia del artículo 40 letra f) de la LO-SMA: "la capacidad económica del infractor"
- 4. Circunstancia del artículo 40 letra i) de la LO-SMA: "medidas correctivas".

En este contexto, el presente escrito tiene por objeto hacer presente al Superintendente, la impertinencia y inconducencia de la diligencia probatoria mediante la cual se solicitó a CMTQB acompañar los antecedentes relacionados a la circunstancia del artículo 40 de la letra c) de la LO-SMA, respecto del Cargo N°1, específicamente, a "proporcionar documentación que acredite fehacientemente los costos asociados a la implementación o construcción de cada una de las infraestructuras que forman parte del sistema integral de control en Quebrada Blanca".

En consecuencia, se solicitará que los antecedentes entregados por la Compañía en su respuesta de fecha 02 de julio de 2019, en lo referente a dicha solicitud, no sean valorados ni ponderados de forma alguna en la determinación de la eventual sanción específica a aplicar respecto al Cargo N°1, en el contexto de la aplicación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

En tal sentido, se pasarán a exponer las razones que fundamentan lo solicitado, referentes a: (a) la función de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA en la determinación de la sanción y su necesaria relación con los hechos que se estiman constitutivos de infracción; (b) la impertinencia e inconducencia de la diligencia y de los antecedentes solicitados por la SMA, con el objeto de determinar el eventual beneficio económico obtenido con la infracción asociada al Cargo N°1, y (c) la procedencia de estas alegaciones y el deber de la Administración de ponderarlas y pronunciarse fundadamente sobre las mismas.

A. Sobre la determinación de la sanción específica a aplicar y la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA ("del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción")

De acuerdo a lo dispuesto en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), en adelante "Las Bases" o "Bases Metodológicas": "La determinación de la sanción que en cada caso procede aplicar se efectúa en atención a determinadas circunstancias, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA, con el objeto de vincular la infracción a la respuesta sancionatoria precisa que le corresponda. La consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones, se orienta a una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria" (lo subrayado es nuestra).

Al respecto, conviene destacar que si bien el artículo 40 está orientado a la aplicación de sanciones efectivamente disuasivas y, junto con ello, resguardar el principio de proporcionalidad, no se refiere a circunstancias cuya determinación sea necesaria para la configuración o clasificación de la infracción, sino a circunstancias cuyo análisis se relaciona con la determinación de la sanción específica a aplicar. Es decir, se trata de circunstancias

⁴ En este sentido, conviene destacar que las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017) señalan, que: "La consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones, se orienta a una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria" (lo destacado es nuestro) p. 20; que "El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. Es decir que "exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada" y que "El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada". p. 28.

cuyo análisis presupone que, necesariamente, al menos ya se haya configurado la infracción.

Se trata, por lo tanto, de circunstancias que si bien no son asimilables a los hechos que fundan los cargos y se estiman constitutivos de infracción, generalmente están relacionados con dichos hechos, y en el caso de la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA, lo anterior es evidente al definirse como el "beneficio económico obtenido con motivo de la infracción".

Ahora bien, el sentido y alcance específico de la referida circunstancia son desarrollados en las Bases Metodológicas, las que señalan que el beneficio económico junto al componente de afectación, son los principales componentes del esquema metodológico general para la determinación de sanciones pecuniarias que utiliza la SMA.

Así, respecto del beneficio económico, las Bases Metodológicas señalan expresamente, que:

"Esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción" p. 36 (lo destacado es nuestro).

En el contexto de la alegación aquí formulada, lo anterior es relevante dado que los antecedentes solicitados por el Instructor, asociados a los costos incurridos en la construcción e implementación de las infraestructuras del Sistema Integrado de Control ("SIC"), del proyecto Quebrada Blanca (Parte Primera, del Punto 2.a. del Resuelvo I, de la Res. Ex. N°4/D-115-2018), son asociados por la autoridad al Cargo N°1 y a la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA.

Sin embargo, como se expondrá a lo largo del presente escrito, los antecedentes solicitados por el Instructor y los costos que eventualmente se podrían calcular, en caso alguno se encuentran asociados a dicho cargo, los hechos que se estiman constitutivos de infracción, ni tampoco a cualquier otro cargo formulado o hecho controvertido en el presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, tal como se analizará más adelante, el cargo formulado se encuentra asociado única y exclusivamente a <u>Haber realizado</u> defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de

contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina Hidráulica N°1; mientras que los antecedentes solicitados en la primera parte de la letra a. del numeral 2. del Resuelvo I, de la Res. Ex. N°4/D-115-2018, se refieren a los costos de construcción e implementación de todas las obras del SIC.

20

Por lo anterior, estimamos que la diligencia probatoria ordenada, asi como los antecedentes entregados en virtud de ella, son inconducentes e impertinentes, lo que los hace inadmisibles en derecho, de conformidad a lo indicado en el artículo 50 de la LOSMA, y por tanto no deberían ser valorados ni ponderados, en una eventual determinación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción asociada al Cargo N°1.

Como se indicará en el siguiente apartado, el análisis que eventualmente se realice respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción del Cargo N°1, sería incongruente y desproporcional, derivando en ilegal, al estar considerándose hechos distintos a los descritos en la formulación de cargos. En éste sentido conviene reforzar que el inciso tercero del artículo 54 de la LO-SMA señala que "Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos".

B. Impertinencia e inconducencia de los antecedentes solicitados a CMTQB

El Cargo $N^{\circ}1$ establece como hecho constitutivo de infracción, el "Haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina Hidráulica $N^{\circ}1$ (...)".

En consideración al hecho descrito, se desprende claramente que la infracción imputada consiste en "haber realizado defectuosamente el control de efectividad", esto es, en una acción parcial o incompleta que el mismo cargo relaciona con solo dos obras del Sistema Integrado de Control: el Muro Interceptor de Soluciones y la Cortina Hidráulica N° 1.

Por lo tanto, en base al cargo imputado por la SMA, y el hecho que se estima constitutivo de infracción, el análisis de costos con el objeto de determinar el beneficio económico obtenido *con motivo de la infracción* debe necesariamente circunscribirse a dichos hechos y no otros.

En este sentido, al comparar el cargo formulado y los hechos que se estiman constitutivos de infracción, con los antecedentes solicitados: (i) no se comprende cuál es la relación que tendrían los costos asociados a la construcción de todas las infraestructuras que conforman el SIC, con el haber realizado defectuosamente el control de efectividad del Muro Interceptor y la Cortina Hidráulica; y (ii) tampoco se entiende qué relación tienen los costos asociados a la construcción del Muro Interceptor y la Cortina Hidráulica, con el supuesto control de efectividad defectuoso.

El cargo se refiere, claramente, a no haber realizado un control de efectividad, pero en ningún caso está dirigido a **responsabilizar** a la empresa por una supuesta indebida, defectuosa, o incorrecta construcción y/o implementación del Muro Interceptor y la Cortina Hidráulica N° 1, y menos aún, del resto de las infraestructuras que conforman el SIC.

Habiendo expuesto lo anterior, corresponde retornar a la finalidad de las diligencias probatorias y a la pertinencia y conducencia de las mismas.

La misma SMA ha señalado que prueba **pertinente** sería "aquella que guarda relación con el procedimiento"; mientras que prueba **conducente** sería la "que conduce (guía a un objeto o a alguna situación), lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación".⁵

Adicionalmente, la Superintendencia también ha señalado que, respecto la conducencia, "se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos, es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad".6

Lo expuesto en los párrafos anteriores fuerza a concluir que los antecedentes solicitados por la SMA mediante la diligencia probatoria ordenada, no son ni pertinentes ni conducentes para acreditar la circunstancia contenida en la letra c) del artículo 40

6 Ídem.

⁵ Res. Ex. N° 6/Rol F-051-2015, de fecha 06 de septiembre de 2018.

de la LO-SMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción descrita en el Cargo $N^{\circ}1$.

Si eventualmente se considerasen estos antecedentes en la determinación de la sanción, adicionalmente, la decisión sancionatoria podría ser ilegal, por infringir el deber de congruencia entre el cargo formulado y la sanción, y afectar el principio de proporcionalidad.

V. Sobre la procedencia de estas alegaciones y el deber de la Administración de ponderarlas y resolverlas fundadamente

Se debe tener presente que el derecho a presentar estas alegaciones, que estas sean admitidas y ponderadas, se ampara en los principios generales que rigen todo procedimiento administrativo, especialmente, los principios de contradictoriedad, el principio de transparencia y publicidad, el principio conclusivo, y el derecho de los regulados a presentar alegaciones, así como el debido proceso y el derecho de petición, garantías consagradas en los artículos 19 N°3 y 14 de la Constitución Política.

En primer lugar, cabe **destacar** que CMTQB se encuentra plenamente facultada para aportar nuevos antecedentes al procedimiento, toda vez que la presentación de escritos, el aporte de documentos u otros elementos necesarios para el más completo entendimiento del asunto a resolver, se encuentra reconocido en el Artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880. Así, la norma referida otorga a los particulares el derecho a **presentar y aportar antecedentes**, en el siguiente tenor:

"Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución".

Este derecho es una de las manifestación del **principio de contradictoriedad**, consagrado en el artículo 10 de la Ley N $^{\circ}$ 19.880, que dispone en su inciso 1 $^{\circ}$ lo siguiente:

"Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio".

Este principio no puede desconocerse por los órganos de la Administración del Estado, por el hecho de sujetarse el procedimiento a una ley o reglamento especial, a menos que dicha norma excluya o limite expresamente la presentación de alegaciones y antecedentes. En este sentido, cabe recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.880, establece que: "En caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria". En consecuencia, y atendiendo a que la LO-SMA no excluye ni limita el principio de contradictoriedad, este resulta plenamente aplicable en el presente procedimiento, y los derechos que al interesado le acompañan.

Por otra parte, el principio de contradictoriedad, manifestado en el artículo 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, reconoce no sólo la facultad de los administrados de formular alegaciones y presentar documentos, sino que tiene además una segunda faz, consistente en el deber de la administración de considerar fundadamente las alegaciones y documentos.

Así, este principio establece dos obligaciones a la administración, a saber: (i) admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares, sobre cuando estas situaciones son necesarias y fundamentales para una adecuada resolución del asunto; y (ii) garantizar que todas las alegaciones y los antecedentes aportados por los interesados serán debidamente ponderados, lo que encuentra además un correlato en lo establecido en el principio conclusivo consagrado en el artículo 10 de la Ley Nº 19.880, y en el deber de fundamentar la resolución final del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 40 del mismo cuerpo legal.

En concordancia con lo expuesto, la Contraloría General de la República ha reconocido: "[...] la idea del legislador no fue restringir la participación de las personas. Por el contrario, les ha permitido dirigirse a las autoridades con el objeto de plantear solicitudes de cualquier naturaleza y en cualquier etapa de su tramitación, con la finalidad de que aporten antecedentes o hagan presente los elementos de juicio que estimen pertinentes para que la autoridad adopte una mejor resolución, la cual debe ser razonada y razonable, en armonía con el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República⁸."

⁷ Luis Cordero. Lecciones de Derecho Administrativo (Santiago, Legal Publishing), p. 365.

⁸ Dictamen 52.077 de 2015 de la Contraloría General de la República. En el mismo sentido, Dictamen 194 de 2012 de la Contraloría General de la República.

En definitiva, el principio de contradictoriedad establece no solo un derecho para el administrado, sino que también en un deber para la administración, que implica, en este caso, para la SMA, la obligación de admitir la controversia de todas aquellas alegaciones relevantes para la decisión, no solo a fin de garantizar al interesado que sus alegaciones y documentos aportados sean debidamente ponderados al momento de resolver, sino también con el objeto de motivar adecuadamente la decisión administrativa, tanto técnica como jurídicamente.

Finalmente, es relevante tener presente que este principio es también una manifestación concreta de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, que comprende exigencias mínimas, como un debido emplazamiento, contradictoriedad, derecho a presentar antecedentes y alegaciones, y el consiguiente deber de la administración de ponderarlos adecuadamente. Asimismo, CMTQB presenta estas alegaciones en virtud del derecho de petición previsto en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, a través de la cual la parte interesada tiene derecho a presentar peticiones, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos.

POR LO TANTO:

En consideración a lo expuesto, se solicita al Superintendente del Medio Ambiente, que se tengan presentes las alegaciones vertidas en el cuerpo de este escrito y que en base al mérito de las mismas:

- (i) Se absuelva a CMTQB de la infracción descrita en el Cargo N°1, de la formulación de cargos; o subsidiariamente, y en el evento de que lo anterior no ocurra,
- (ii) Los antecedentes solicitados en la parte primera de la letra a. del numeral 2. del Resuelvo I de la Res. Ex. N°2/D-115-2018 y entregados por CMTQB con fecha 02 de julio de 2019, correspondientes a los costos asociados a la implementación o construcción de cada una de las infraestructuras que forman parte del sistema integral de control en Quebrada Blanca, no sean considerados ni ponderados para los efectos de determinar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción asociada al Cargo N°1.

15